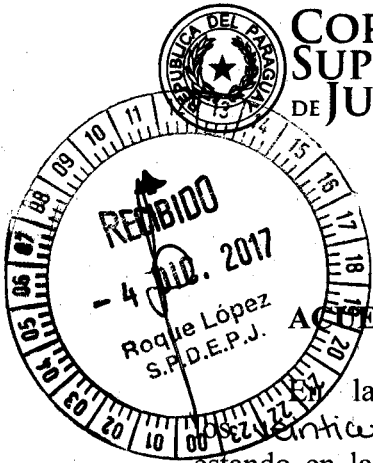




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "PEDRO ANTONIO GALEANO Y OTROS S/ ESTAFA". AÑO: 2017 - N° 663.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 411 seiscientos noventa.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~cuatro~~ <sup>veinte</sup> días del mes de ~~noviembre~~ <sup>octubre</sup> del año dos mil ~~diecisiete~~ <sup>dieciocho</sup>, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "PEDRO ANTONIO GALEANO Y OTROS S/ ESTAFA"**, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Abogado Gustavo González en representación del Señor Christian Omar Aguilera y Zully Morínigo Vda. de Aguilera, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1313, de fecha 10 de octubre de 2017, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de reposición interpuesto?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Gustavo González en representación de Christian Omar Aguilera y Zully Morínigo Vda. de Aguilera interpone un Recurso de Reposición en contra del Acuerdo y Sentencia N° 1313 del 10 de octubre de 2017 dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Excepción de Inconstitucionalidad planteada en la causa "*Pedro Antonio Galeano s/ Estafa*".-----

El accionante interpone el recurso de reposición en contra del Acuerdo y Sentencia N° 1313 de fecha 10 de octubre de 2017, dictado por esta Sala Constitucional, por el cual resolvió en el primero: "**...NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta. ANOTAR y registrar...**".-----

En virtud a lo solicitado por el accionante, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el Artículo 17 de la ley N° 609 dispone: "**Las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o regulación de honorarios originada en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad**".-----

En lo referente a la reposición planteada, la cita legal transcrita precedentemente, es clara y terminante, en el sentido que el recurso de reposición procede únicamente contra las providencias de mero trámite y las resoluciones de regulación de honorarios dictadas por las Salas o el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, situación no verificada en el caso que nos ocupa, por lo que necesariamente el recurso debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.-----

Por tanto, de acuerdo a los fundamentos expuestos corresponde no hacer lugar al Recurso de Reposición presentado por improcedente.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abg. Gustavo González con Matr. C.S.J. N° 6.552 por la defensa de los Sres. Cristian Omar Aguilera y Zully Morínigo Vda. de Aguilera, interpone Recurso de Reposición contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.313 de fecha 10 de octubre de 2017 dictado por la Sala Constitucional de

la Excm. Corte Suprema de Justicia en el marco de la causa: "Pedro Antonio Galeano Valdez y otros s/Estafa".-----

Por el mencionado Acuerdo y Sentencia N° 1.313 de fecha 10 de octubre de 2017 dictado por la Sala Constitucional de la Excm. Corte Suprema de Justicia resolvió: "NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta. ANOTAR, registrar y notificar."-----

Al respecto, la Ley 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia", dispone en su Art. 17 "Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".-----

En este sentido, la norma es bastante clara al disponer que el recurso de reposición únicamente procede contra los proveídos de mero trámite y contra las resoluciones de regulación de honorarios originados en las Salas o el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, situación que no se verifica en el caso de "marras", por lo que el pretendido recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.313 de fecha 10 de octubre de 2017, resulta improcedente.-----

En las condiciones expuestas, corresponde el Rechazo del Recurso de Reposición interpuesto por improcedente.- Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

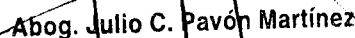
Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA  
Ministra

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez

Secretario  
SENTENCIA NÚMERO: 1690.-

Asunción, 24 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de reposición interpuesto, por improcedente.  
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA  
Ministra

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

